

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **0150**

( **16 FEB 2024** )

*“Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a las víctimas, en el marco del expediente SRF 664”*

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, en el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, en los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, con fundamento en el procedimiento reglamentado por la Resolución 629 de 2012, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **radicado No. 2022E1030724 del 25 de agosto de 2022** (VITAL No. 4800090049887922006 del 24 de agosto de 2022), la señora María del Mar Chaves Chavarro, Directora Territorial Cauca - Huila de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de 0,6009 ha de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *“Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de Almaguer, Cauca.

Que, por medio de los **radicados No. 21022022E2011965 del 30 de septiembre del 2022** y **21022022E2021198 del 29 de diciembre de 2022**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó a la Dirección Territorial Cauca – Huila de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** que la solicitud de sustracción no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 3° de la Resolución 629 de 2012 y, en consecuencia, le requirió allegar la información faltante.

Que, a través del radicado VITAL No. 3500090049887923007 del 27 de enero de 2023, al cual le fue asignado el **radicado No. 2023E1026087 del 14 de junio de 2023**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** solicitó una prórroga de un (1) mes para allegar la información solicitada.



*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 664”*

Que, mediante el **radicado No. 2023E1020228 del 10 de mayo de 2023** (VITAL No. 3500090049887923009 del 14 de febrero de 2023) la Dirección Territorial Cauca – Popayán de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** allegó la información requerida mediante los radicados No. 21022022E2011965 y 21022022E2021198 de 2022.

Que, teniendo en cuenta lo anterior y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Resolución 629 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No 047 del 24 de agosto de 2023**, por medio del cual dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y ordenó la apertura del expediente **SRF 664**.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el día 24 de agosto del 2023, en los términos previstos por el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, a través de los correos electrónicos [atencionalciudadano@urt.gov.co](mailto:atencionalciudadano@urt.gov.co); [johana.martinez@restituciondetierras.gov.co](mailto:johana.martinez@restituciondetierras.gov.co) y [manuel.ciceros@restituciondetierras.gov.co](mailto:manuel.ciceros@restituciondetierras.gov.co) y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el día 25 de agosto del 2023.

Que, fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ([www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co) / Normativa / Autos / 2023)<sup>1</sup> y comunicado a la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CRC-, mediante radicado No. 21002023E2031747 del 15 de septiembre del 2023, enviado al correo [crc@crc.gov.co](mailto:crc@crc.gov.co), a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 21002023E2031752 del 15 de septiembre del 2023, enviado al correo [asuntosambientales@procuraduria.gov.co](mailto:asuntosambientales@procuraduria.gov.co); a la alcaldía municipal de Almaguer (Cauca), mediante el radicado 21002023E2031757 del 15 de septiembre del 2023, enviado al correo [contactenos@almaguer-cauca.gov.co](mailto:contactenos@almaguer-cauca.gov.co); y a la líder del Equipo Jurídico de Asuntos Ambientales y Sociales de la Dirección jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, mediante el radicado 21002023E2031763 del 15 de septiembre de 2023, enviado al correo [angela.suarez@urt.gov.co](mailto:angela.suarez@urt.gov.co).

## II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3º del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico No. 94 del 18 de octubre de 2023**, a través del cual evaluó la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, para la “*Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011*” en el municipio de Almaguer, Cauca.

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

### “(…) 3. CONSIDERACIONES

<sup>1</sup> <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2023/08/Auto-047-del-2023-1-1.pdf>

*"Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 664"*

A partir de la información presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante la UAEGRTD, en los radicados No. 2022E1030724 del 25 de agosto de 2022 y No. 2023E1020228 del 14 de febrero de 2023, en los cuales presentó a este Despacho Ministerial una solicitud de sustracción definitiva de dos (02) polígonos que abarcan un área de de 0,6009 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, en el marco de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011<sup>2</sup>; se realiza el análisis de la información aportada por la UAEGRTD, argumentando las siguientes consideraciones de acuerdo con los requisitos señalados en el artículo 3 y artículo 4 de la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2012<sup>3</sup>:

Para iniciar con el análisis de la información, es importante mencionar la cantidad, número de identificación ID, el nombre, el código predial y la extensión en hectáreas de los predios solicitados en sustracción por la UAEGRTD, lo cual se especifican en la siguiente tabla:

**Tabla 1.** Información de los predios solicitados en sustracción por la UAEGRTD, en la Reserva Forestal Central.

#	ID	Nombre predio	Código predial - catastral	Área (has)
1	174509	El Salado	19022000300060057000	0,2178
2	100287	El Filo	19022000300060081000	0,3831
<b>Total</b>				<b>0,6009</b>

Fuente: Elaborado a partir de la Tabla 1 del documento titulado "SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DE ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA LEY 2ª DE 1959 MUNICIPIO DE ALMAGUER" y el "Anexo 2. Cert uso suelo", remitidos por la UAEGRTD con radicado No. 2022E1030724 del 25 de agosto de 2022.

**3.1. Respecto a la información técnica que sustenta la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 4 y en el numeral 6 del artículo 3 de la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2012:**

Una vez realizada la revisión y verificación de cartografía a partir de la información suministrada por la UAEGRTD en el "Anexo 5. Coordenadas predios" y "Anexo 6. Shapefile" adjuntos al radicado No. 2022E1030724 del 25 de agosto de 2022, y de acuerdo a la información cartográfica digital que maneja este Ministerio, se pudo evidenciar que los predios "El Salado" y "El Filo" solicitados en sustracción por la UAEGRTD, tienen una extensión de 0,2178 y 0,3831 hectáreas respectivamente y se encuentran localizados en el municipio de Almaguer en el departamento del Cauca, traslapándose con la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, en zona Tipo B de acuerdo a la zonificación y el ordenamiento de esta reserva forestal adoptada mediante Resolución No. 1922 del 27 de diciembre de 2013, la cual se encuentra definida en el artículo 2 "Tipos de zonas" de la mencionada Resolución de la siguiente manera:

"(...)

Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

"(...)"

La localización político - administrativa de los predios solicitados en sustracción por la UAEGRTD y respecto a la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, puede observarse en las siguientes figuras de cartografía:

<sup>2</sup> "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones."

<sup>3</sup> "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento."



“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 664”

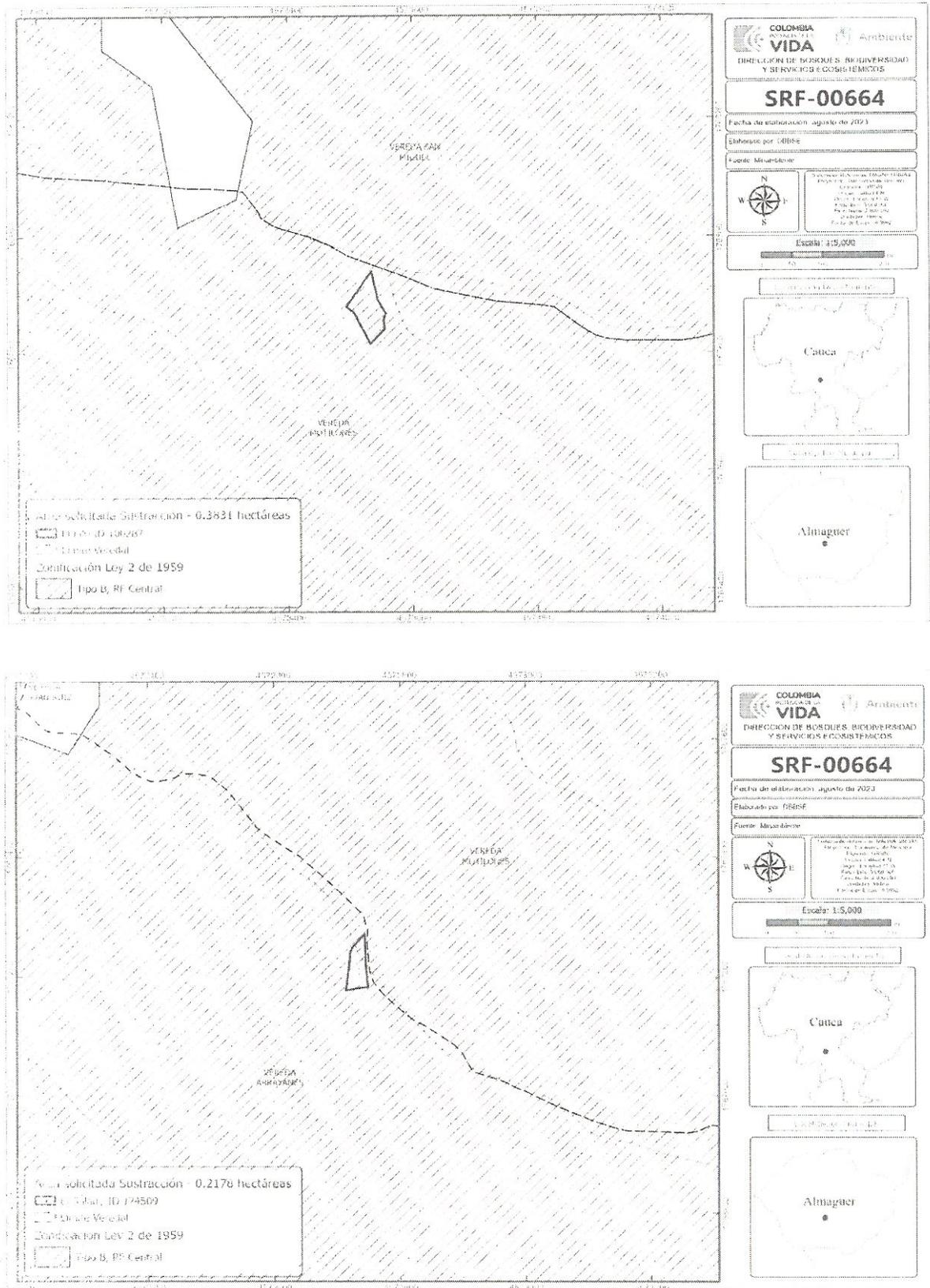


Figura 1. Localización de los predios “El Filo” y “El Salado” solicitados en sustracción por la UAEGRTD, respecto a la Zonificación de la Reserva Forestal Central.

Fuente: Grupo de SIG – Reservas Forestales Nacionales. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2023.

*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 664”*

*Cabe mencionar que, los insumos cartográficos presentados por la UAEGRTD en el anexo 5 y 6 del radicado No. 2022E1030724 del 25 de agosto de 2022, se ciñe a la información técnica que sustenta la solicitud de sustracción definitiva de áreas en reserva forestal, descrita en el numeral 1 del artículo 4 de la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2012, que establece presentar textualmente lo siguiente: “Delimitación y cartografía del área cuya sustracción se solicita, para lo cual, se deberán presentar las coordenadas de la(s) poligonal(es) correspondiente(s) a las áreas, las cuales se deben ubicar de forma precisa sobre cartografía oficial en Sistema Magna - Sirgas en coordenadas planas indicando el origen, con sus respectivas coordenadas en medio análogo y digital. Igualmente, se debe presentar el correspondiente archivo en formato digital (shape file \*.shp). El Archivo debe incluir el listado de coordenadas de los vértices de la poligonal, indicando el orden en el cual se digitalizan para cerrar la poligonal; y la localización geográfica (división político-administrativa).”*

*En cuanto a la información técnica que sustenta la solicitud de sustracción definitiva de áreas en reserva forestal, descrita en el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2012, relacionada con la “Propuesta de Ordenamiento Productivo para las áreas objeto de titulación de baldíos individualmente considerados, cuyo contenido será determinado por el Consejo Directivo del Incoder.”, es importante mencionar que, esta es ordenada mediante la sentencia que decide de manera definitiva la solicitud de restitución jurídica y material de tierras a las víctimas y que dicho fallo es expedido con posterioridad al procedimiento de sustracción de los bienes presuntamente baldíos; en este sentido, la UAEGRTD deberá informar sobre el avance de su implementación en el marco del seguimiento a realizar por parte de este Despacho Ministerial.*

**3.2. Respecto a los requisitos de la solicitud, señalados en los numerales 1 al 6 del artículo 3 de la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2012, la cual se refiere a:**

**3.2.1. Numeral 1: Certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas en el área solicitada a sustraer.**

*La UAEGRTD mediante radicado No. 2023E1020228 del 14 de febrero de 2023, remitió a este Despacho Ministerial la Resolución No. ST-0076 de 07 de febrero de 2023, “Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades”, expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en la cual en su artículo primero resuelve: “Que para las actividades y características que comprenden la medida administrativa: “TRAMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL DE LEY 2º DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE ALMAGUER (CAUCA) PARA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011” localizado en las veredas Motilones y San Miguel en jurisdicción del municipio de Almaguer departamento del Cauca, no procede la realización del proceso de Consulta Previa con comunidades étnicas.” (Subrayado fuera de texto), dando alcance a este requisito.*

**3.2.2. Numeral 2: Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder– o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de resguardos indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos en el área solicitada a sustraer.**

*De acuerdo con lo sustentado por la UAEGRTD en el documento adjunto al radicado No. 2022E1030724 del 25 de agosto de 2022, donde describe que “(...) en concordancia con el Decreto 2613 del 20 de noviembre de 2013, “Por el cual se adopta el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para consulta previa”, hoy compilado en el Decreto 1066 de 2015 “ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario el Sector Administrativo del Interior”, la competencia para la certificación de presencia de comunidades étnicas quedó en cabeza exclusiva del Ministerio del Interior. Dicha norma, en su artículo 4, hoy 2.5.3.2.5., indica lo siguiente: “La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior ejercerá la competencia exclusiva de certificación de presencia de comunidades étnicas para efectos de celebración de consultas previas.”. En este sentido, con la Resolución No. ST-0076 de 07 de febrero de 2023, “Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades”, expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, se da alcance a este requisito.*



*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 664”*

**3.2.3. Numeral 3: Certificación del uso del suelo expedida por el municipio de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT–, o instrumento de ordenamiento territorial vigente.**

La UAEGRTD presentó a este Despacho Ministerial en el “Anexo 2. Cert uso suelo” del radicado No. 2022E1030724 del 25 de agosto de 2022, dos certificados de uso del suelo expedidos por la Secretaria de Planeación del municipio de Almaguer – Cauca con radicado de dicha entidad con No. PCP 022-2022 del 29 de junio de 2022, en los cuales se certifica la siguiente información por cada predio solicitado en sustracción:

**Predio El Salado con ID 174509:**

(...)  
Que revisado el Acuerdo No. 002 de 2006, “Por el Adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial de Almaguer”, en los Componentes Generales y Rural, los usos de suelos permitidos para el predio con código 19022000300060057000 en la vereda **MOTILONES**. Por estar clasificado como suelo rural (No. 3 artículo 71 del EOT) y verificada la Cartografía Oficial en especial los Mapas No. 11, 12, 13, se tiene que en la citada vereda para el ordenamiento de su territorio se diseñó como modelo de ocupación una Estructura Rural (No. 4 artículo 34 del EOT) la cual comprende áreas aptas para la producción sostenible, los centros poblados y núcleos rurales y los corredores viales: el uso cobertura actual corresponde a la siguiente presentación: CLASE: TIPO: **ÁREA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA: USO ACTUAL DESCRIPCIÓN:** Es de utilización de pastoreo y cultivos multiestrato como el café bajo sombra, frutales (cítricos, pila, caña panelera). Proceso de recuperación de suelos (reforestación, regeneración natural y obras bio-mecánicas)  
(...)”

**Predio El Filo con ID 100287:**

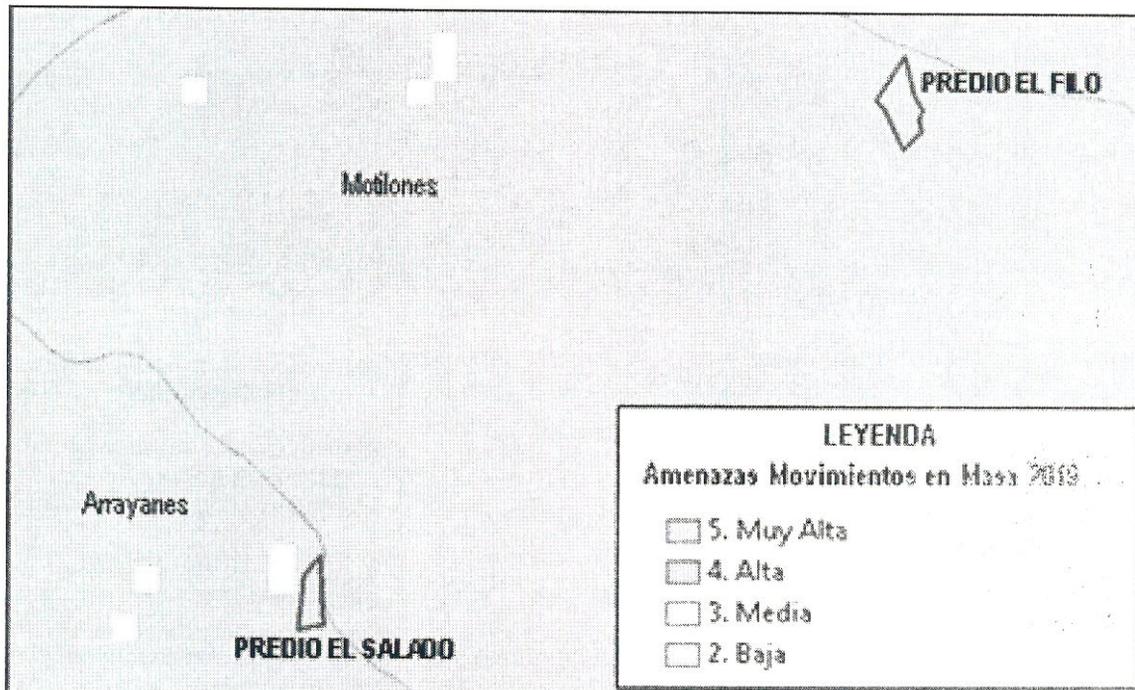
(...)  
Que revisado el Acuerdo No. 002 de 2006, “Por el Adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial de Almaguer”, en los Componentes Generales y Rural, los usos de suelos permitidos para el predio con código 19022000300060081000 en la vereda **SAN MIGUEL**. Por estar clasificado como suelo rural (No. 3 artículo 71 del EOT) y verificada la Cartografía Oficial en especial los Mapas No. 11, 12, 13, se tiene que en la citada vereda para el ordenamiento de su territorio se diseñó como modelo de ocupación una Estructura Rural (No. 4 artículo 34 del EOT) la cual comprende áreas aptas para la producción sostenible, los centros poblados y núcleos rurales y los corredores viales: el uso cobertura actual corresponde a la siguiente presentación: CLASE: TIPO: **ÁREA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA: USO ACTUAL DESCRIPCIÓN:** Es de utilización de pastoreo y cultivos multiestrato como el café bajo sombra, frutales (cítricos, pila, caña panelera). Proceso de recuperación de suelos (reforestación, regeneración natural y obras bio-mecánicas)  
(...)”

De acuerdo a la anteriormente presentado, se concluye que los dos predios solicitados en sustracción por la UAEGRTD se encuentran en una zona de uso actual de tipo “**ÁREA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA**”, sin embargo, dichos certificados de uso del suelo no especifican la presencia o no de zonas de alto riesgo no mitigable en las áreas objeto de la solicitud de sustracción (de acuerdo al numeral 7 del artículo 6 de la Resolución No. 629 de 2012, sobre los lineamientos generales a tener en cuenta para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas), al respecto, se realizó una verificación cartográfica de los dos predios solicitados en sustracción respecto al “Mapa de Amenazas por Movimientos en Masa del Servicio Geológico Colombiano”<sup>4</sup> del año 2019, evidenciando que los dos predios se encuentran en zonas con amenaza alta a movimientos en masa, tal como se muestra en la siguiente figura.

Por lo tanto, se tendrá que tener en cuenta esta condición para por parte de la UAEGRTD, en el momento de identificar y desarrollar la propuesta de ordenamiento productivo en dichos predios, esto una vez se decida de manera definitiva la solicitud de restitución jurídica y material de tierras a las víctimas para estos predios objeto de evaluación.

<sup>4</sup> Disponible en: <https://www2.sgc.gov.co/sgc/mapas/Paginas/Imagenes-de-amenazas.aspx>

“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 664”



**Figura 2.** Localización de los predios “El Filo” y “El Salado” solicitados en sustracción por la UAEGRTD, respecto al “Mapa de Amenazas por Movimientos en Masa del Servicio Geológico Colombiano” año 2019

**Fuente:** Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2023. A partir del Anexo 6 del radicado No. 2022E1030724 del 25/08/2022 y la información del Servicio Geológico Colombiano, 2019 y del Portal de Datos Abiertos – IGAC, 2022.

Cabe mencionar que, producto de la revisión y verificación cartográfica se evidenció una disparidad en el reporte de las veredas por predio, donde para el predio “El Salado” con ID 174509 se evidenció que se ubica en la vereda Arrayanes y el predio “El Filo” con ID 100287 se localiza en la vereda Motilones, esto de acuerdo al archivo cartográfico digital Shapefile “R\_VEREDA.shp”<sup>5</sup> de la base catastral nacional (noviembre del año 2022) del Portal de Datos Abiertos Catastro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

En cuanto a la revisión del número predial (código predial o catastral) de los predios “El Salado” y “El Filo” con No. 19022000300060057000 y No. 19022000300060081000 respectivamente, en cuanto a la información geoespacial y datos catastrales al GeoPortal del IGAC6, se evidenció que dicha información coincide totalmente para el predio “El Salado” y parcialmente para el predio “El Filo”, tal y como se muestra en la siguiente figura:

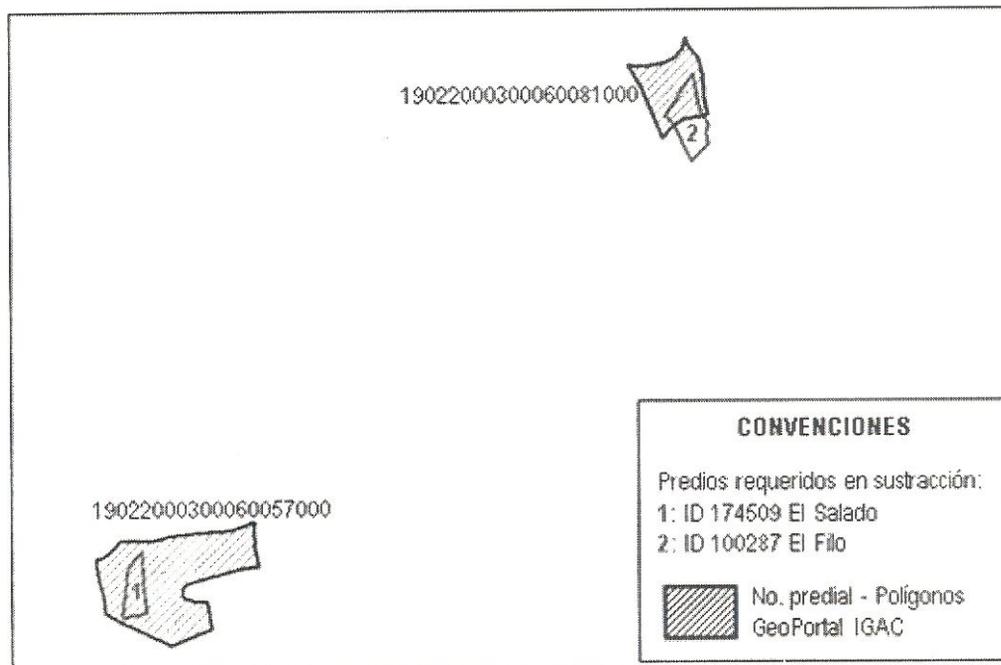
<sup>5</sup> Disponible en: <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/datos-abiertos-catastro>

Descarga: <https://datos.icde.gov.co/datasets/IGAC-OIT::r-vereda/explore?location=21.586955%2C-72.999998%2C2.41>

<sup>6</sup> Descarga de archivos cartográficos en el Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) - Colombia en Mapas, descarga de información por código catastral disponible en: <https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-79.65193536165513,1.9010551031861072,-66.6221502054086,8.614370417520995,4686&b=igac&u=76109&module=catastral>



*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 664”*



**Figura 3.** Localización de los predios con número predial referido en los certificados de uso del suelo (Anexo 2) según búsqueda en el GeoPortal IGAC, respecto a los predios requeridos en sustracción (Anexo 6).

Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2023. A partir de la información del Anexo 2 y 6 del radicado No. 2022E1030724 del 25/08/2022 y la información del Portal de Datos Abiertos – IGAC, 2022.

Al respecto, se puede decir que el IGAC maneja dos tipos de áreas, la jurídica (base de datos alfanumérica) y la cartográfica. El área cartográfica de catastro es el resultado del dibujo del predio mediante la interpretación de fotografías aéreas a escala sin realizar levantamientos topográficos de los predios en terreno. Por ende, la divergencia de área entre la georreferenciada por la UAEGRTD (georreferenciación del predio en campo) y la determinada en la base de datos cartográfica del IGAC (a través de fotografías aéreas), puede deberse al método de captura de datos, siendo la georreferenciación del predio en campo la más precisa. Por lo tanto, esta verificación permite conocer si los predios requeridos en sustracción se ubican geo-especialmente dentro, cerca o con proximidad a los registros catastrales del IGAC.

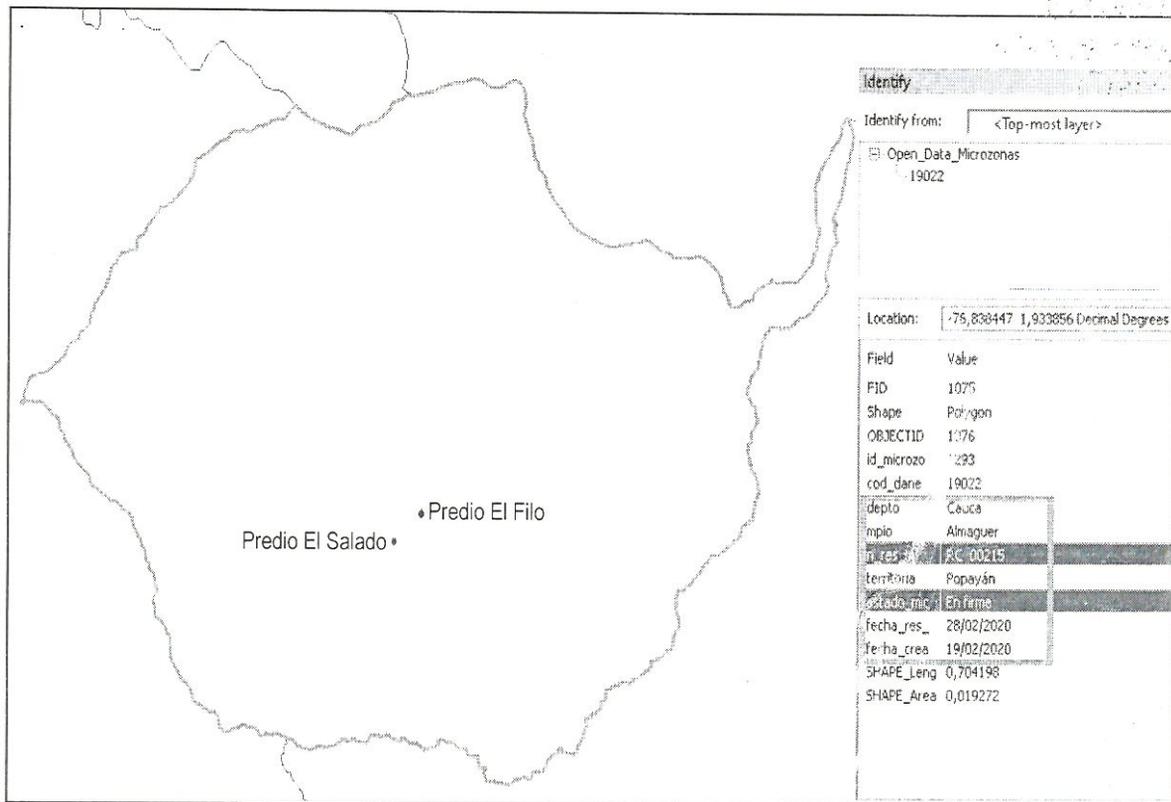
**3.2.4. Numeral 4: Copia del acto administrativo de microfocalización correspondiente al área solicitada a sustraer o de la decisión de iniciar el trámite de oficio, expedido por la UAEGRTD, cuando el propósito de la sustracción se enmarque en el cumplimiento de lo previsto en la Ley 1448 de 2011.**

La UAEGRTD presentó a este Despacho Ministerial en el “Anexo 3. RC 215\_19022020” del radicado No. 2022E1030724 del 25 de agosto de 2022, la Resolución Número RC 00215 de 19 de febrero de 2020, “Por medio de la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar la inclusión de predios en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente”, para el municipio de Almaguer en el departamento del Cauca.

Al respecto, por medio de la visualización y verificación cartográfica de la información del “Anexo 5. Coordenadas predios” y “Anexo 6. Shapefile” adjuntos al radicado No. 2022E1030724 del 25 de agosto de 2022 y del archivo cartográfico digital Shape file denominado “Open\_Data\_Microzonas”, descargado del Portal Geográfico de Datos Abiertos<sup>7</sup> de la Unidad de Restitución de Tierras – URT; se pudo evidenciar que, los dos predios solicitados en sustracción por la UAEGRTD (predios “El Salado” y “El Filo”), se encuentran localizados en un área microfocalizada por la Dirección Territorial Cauca – Popayán de la UAEGRTD para implementar la inscripción de predios en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, tal como se muestra en la siguiente figura:

<sup>7</sup> [https://urtdatosabiertos-uaegrtd.opendata.arcgis.com/datasets/d18d0490c21c45b1bf5dfd0b82493264\\_0](https://urtdatosabiertos-uaegrtd.opendata.arcgis.com/datasets/d18d0490c21c45b1bf5dfd0b82493264_0)

“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 664”



**Figura 4.** Localización de los predios solicitados en sustracción por la UAEGRTD, respecto al Shape file denominado “Open\_Data\_Microzonas”, publicado en el Portal Geográfico de Datos Abiertos de la URT.

**Fuente:** Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2023. A partir de la información del Anexo 6 del radicado No. 2022E1030724 del 25/08/2022 y la información del Portal Geográfico de Datos Abiertos de la URT.

De la anterior figura podemos observar que, en la tabla de atributos del archivo cartográfico digital Shape file denominado “Open\_Data\_Microzonas”, los predios “El Salado” y “El Filo” se encuentran en el área geográfica definida en la Resolución Número RC 00215 de 19 de febrero de 2020 de microfocalización, la cual se encuentra en estado “En Firme”.

**3.2.5. Numeral 5: Número de predios que hacen parte del área solicitada a sustraer con su correspondiente matrícula inmobiliaria en los casos en que los predios tengan matrícula o esto resulte pertinente.**

En la siguiente tabla, se presenta la información respecto al número de predios objeto de la presente solicitud de sustracción de áreas de la Reserva Forestal Central, su número de identificación ID, nombre, código predial, folio de matrícula inmobiliaria y extensión en hectáreas por predio, lo anterior, de acuerdo a la información suministrada por la UAEGRTD por medio del No. 2022E1030724 del 25 de agosto de 2022:

**Tabla 2.** Información de los predios solicitados en sustracción por la UAEGRTD, en la Reserva Forestal Central.

#	ID	Vereda*	Nombre predio	Código predial - catastral	FMI (Folio Matrícula Inmobiliaria)	Área (has)	Presunta naturaleza jurídica
1	174509	Arrayanes	El Salado	19022000300060057000	122-17701	0,2178	Baldío
2	100287	Motilonos	El Filo	19022000300060081000	122-17653	0,3831	Baldío
Total						0,6009	

\*Información ajustada de acuerdo a la verificación cartográfica realizada en el GeoPortal del IGAC.

Fuente: Elaborado a partir de la Tabla 1 del documento titulado “SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DE ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA LEY 2ª DE 1959 MUNICIPIO DE ALMAGUER”, el Anexo



*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 664”*

2. *Cert uso suelo*” y el “Anexo 4. Listado de predios”, remitidos por la UAEGRTD con radicado No. 2022E1030724 del 25 de agosto de 2022.

**3.2.6. Numeral 6: Información que sustente la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2012.**

*Esta información fue analizada y verificada en el numeral 3.1 del presente concepto técnico.*

*Finalmente, conforme lo definido en el artículo 10 “De las excepciones” de la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2012, y de acuerdo con la visualización y verificación cartográfica realizada sobre los predios solicitados en sustracción respecto a la información oficial cartográfica con la que cuenta este Ministerio, se evidenció que no existen traslapes con áreas del Sistema de Parques Naturales Nacionales o Regionales, Reservas Forestales Protectoras, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas ni áreas de protección especial como páramos, humedales y manglares.*

*En consecuencia y en concordancia con lo expuesto en las anteriores consideraciones, se concluye que la información aportada por la UAEGRTD, está acorde con los requerimientos y requisitos de información del artículo 3 y 4 de la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2012, siendo posible su utilización en explotación diferente a la forestal, con el propósito manifestado por la UAEGRTD, dentro de la política de restitución de tierras, en el marco de la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno (Ley 1448 de 2011). (...)*

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señaló dentro de los deberes a cargo del Estado los siguientes: proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal b) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

*“(...) b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón (...)*”

Que, en relación con la Reserva Forestal Central, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1922 del 27 de diciembre del 2013, por medio de la cual adoptó su zonificación y ordenamiento, determinando que se encuentra conformada por zonas tipo A, B y C.

Que, los párrafos 1º y 2º del artículo 2º de la mencionada resolución disponen que “En todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso” y “La Resolución número 0629 de 2011 aplicará en todas las zonas descritas anteriormente, donde se pretenda

*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 664”*

*implementar medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno en el marco de lo establecido en la Ley 1448 de 2011.”*

Que los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” señalan:

*“Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.”<sup>8</sup>*

*Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)”*

Que el artículo 3º del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las Áreas de Reserva Forestal establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones” encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014” dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 “Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible” reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, adicionalmente el numeral 8º del artículo 6º del mencionado decreto determinó que dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra la de sustraer las reservas forestales nacionales.

<sup>8</sup> El artículo 203 del Decreto Ley 2811 de 1974 determinó que “Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras.”

*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 664”*

Que, a través de la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**<sup>9</sup>.

Que, de acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hace parte de las medidas de reparación integral a las víctimas la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas u obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El artículo 71 de esta ley define la *restitución* de la siguiente manera:

*“Artículo 71. Restitución. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley.”*

Que, con el fin de **asegurar el cumplimiento de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno**, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 629 de 2012** *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento”*.

Que, de conformidad con el artículo 1º de la mencionada resolución, su objeto y ámbito de aplicación es:

*“Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución tiene como objeto:*

*1. Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 y por el Decreto número 111 del mismo año donde, de conformidad con los estudios realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es posible su utilización en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar los programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, así como también para los fines de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.*

*2. Adoptar las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción.”*

Que, en el marco de lo previsto por la Resolución 629 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 047 del 24 de agosto del 2023**,

<sup>9</sup> Artículos 1 y 3, Ley 1448 de 2011



*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 664”*

por medio del cual ordenó el inicio del trámite de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central, solicitado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD-**, para la *“Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de Almaguer, Cauca.

Que, en mérito de lo anterior, en el marco del expediente **SRF 664**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico 94 de 18 de octubre de 2023** que determinó la **viabilidad** de sustraer definitivamente 0,6009 hectáreas de la Reserva Forestal Central, para la restitución jurídica y material, a favor de las víctimas del conflicto armado interno, de los siguientes predios:

No.	ID	FMI	NOMBRE PREDIO	ÁREA (ha)	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
1	174509	122-17701	EL SALADO	0,2178	ALMAGUER	CAUCA
2	100287	122-17698	EL FILO	0,3831	ALMAGUER	CAUCA

Que los actos administrativos de adjudicación y el proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible deberán contemplar los lineamientos ambientales previstos en el artículo 6º de la Resolución 629 de 2012, entre ellos el deber de protección y control especial respecto de las aguas, nacimientos, zonas de recarga, fuentes, cascadas, lagos, manglares, estuarios, meandros, ciénagas, etc.

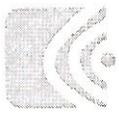
Que, de conformidad con el numeral 5º del artículo 5º de la Resolución 629 de 2012, en relación con la oponibilidad de la sustracción de reserva forestal frente a terceros, el presente acto administrativo será comunicado al (la) Registrador (a) de Instrumentos Públicos Bolívar Cauca, para su respectiva inscripción en el folio de matrícula del predio.

Que, adicionalmente, este acto administrativo será comunicado a la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CRC-, quien ejerce la función de administrar las reservas forestales del orden nacional, así como el medio ambiente y los recursos naturales renovables propendiendo por su desarrollo sostenible; al alcalde del municipio de Almaguer (Cauca), toda vez que la sustracción de las reservas forestales son consideradas determinantes ambientales de superior jerarquía que deben ser tenidos en cuenta en la elaboración y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial<sup>10</sup>; y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a fin de facilitar el cumplimiento de sus funciones preventivas en materia ambiental<sup>11</sup>.

Que, con fundamento en los numerales 4 del artículo 5º de la Resolución 629 de 2012 y 9 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en el Diario Oficial, así como en la página web de este Ministerio.

<sup>10</sup> Literal b del numeral 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997

<sup>11</sup> Artículos 2, 5 y 6 de la Resolución 17 de 2000, y artículo 4 de la Resolución 20 de 2020, modificada por el artículo 1 de la Resolución 94 de 2020 de la Procuraduría General de la Nación.



*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 664”*

Que, de acuerdo con el artículo 2° de la Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible se reservó la facultad de suscribir los actos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1. EFECTUAR** la sustracción definitiva de 0,6009 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2ª de 1959, de acuerdo con la solicitud presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTICION DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD** –, con NIT 900.498.879-9, para la *“restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de Almaguer (Cauca).

**PARÁGRAFO.** El área sustraída definitivamente se encuentra identificada en el anexo del presente acto administrativo, el cual contiene las coordenadas de los vértices que forman la poligonal (Sistema de proyección Magna Sirgas - Origen Único Nacional) y la respectiva salida gráfica.

**ARTÍCULO 2. LINEAMIENTOS GENERALES A TENER EN CUENTA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN LAS ÁREAS SUSTRÁIDAS.** En cumplimiento del artículo 6° de la Resolución 629 de 2012, en las áreas sustraídas definitivamente mediante el artículo 1° del presente acto administrativo, se deberán contemplar como mínimo los siguientes lineamientos ambientales:

- a) Para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, que contengan sectores donde se determine que existe vocación forestal, las actividades a desarrollar al interior de estos sectores estarán principalmente enfocadas al desarrollo de actividades forestales, agroforestales y silvopastoriles.
- b) Las actividades productivas que se lleven a cabo en las áreas sustraídas deberán estar acorde con la clasificación agrológica del suelo establecida por el IGAC.
- c) Las áreas con cobertura boscosa que se encuentren dentro del área cuya sustracción se viabiliza, deben mantenerse como soporte para las actividades de producción y no pueden ser objeto de aprovechamiento forestal único.
- d) En caso de existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA– formulado, aprobado y adoptado, se deberán tener en cuenta las determinaciones adoptadas en el mismo.
- e) En las áreas de páramos y humedales no podrán adelantarse actividades productivas.
- f) En las áreas de humedales no podrán efectuarse actividades de desecación, cerramientos o adjudicación de bienes baldíos.
- g) En las zonas de alto riesgo no mitigable identificadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.



*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 664”*

- h) Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.
- i) El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse manteniendo su integridad física y su capacidad productora.
- j) En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.
- k) Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo buenas prácticas agropecuarias.
- l) Si para las actividades productivas a desarrollar en el área se estima realizar algún aprovechamiento y uso de los recursos naturales, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes.
- m) Se deberá excluir para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, las áreas de nacimiento y recarga hídrica, las márgenes de las corrientes y zonas de inundación de ríos y quebradas, humedales, manglares.
- n) Serán objeto de protección y control especial:
  - i. Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;
  - ii. Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial;
  - iii. Los páramos, los humedales incluyendo especialmente los nacimientos de agua, las zonas de recarga de acuíferos, las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales;
  - iv. Los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con el artículo 6° de la Resolución 629 de 2012, los anteriores lineamientos deben ser incorporados en los actos administrativos de adjudicación correspondientes y serán tenidos en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible correspondiente.

**ARTÍCULO 3. REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS - UAEGRTD-** para que, en el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe el estado y el resultado del procedimiento de inscripción de los predios sustraídos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

**ARTÍCULO 4.** Con el fin de verificar que los lineamientos establecidos en el artículo 2° del presente acto administrativo sean incorporados en los actos administrativos de adjudicación correspondientes y tenidos en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible, una vez en firme y/o aprobados, la



*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 664”*

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** allegará copia de los mismos ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 5.** Una vez en firme, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** allegará, ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, copia de las sentencias mediante las cuales el juez o magistrado competente se pronuncie de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación de los bienes objeto de la demanda de restitución o formalización de tierras.

**ARTÍCULO 6.** Para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá requerir información a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, quien deberá presentarla en los términos y plazos que para tal efecto establezca esta autoridad.

**ARTÍCULO 7.** En caso de que el área sustraída definitivamente mediante el artículo 1º del presente acto administrativo no sea restituida jurídica y materialmente a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011, recobrará su condición de Reserva Forestal.

**ARTÍCULO 8.** En caso de incumplimiento de las reglas, términos, condiciones y obligaciones bajo las cuales se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, se aplicará el procedimiento sancionatorio ambiental a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO 9.-** Advertir que la sustracción efectuada mediante el presente acto administrativo no implica concesiones, autorizaciones o permisos para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.

**ARTÍCULO 10.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** o su apoderado o a la persona que autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

**ARTÍCULO 11.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CRC-, al Alcalde del municipio de Almaguer (Cauca) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTÍCULO 12.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a la líder del Equipo de Asuntos Ambientales y Socioambientales de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, a través del correo electrónico [angela.suarez@urt.gov.co](mailto:angela.suarez@urt.gov.co)

**ARTÍCULO 13.- COMUNICAR** el presente acto administrativo al (la) Registrador (a) de Instrumentos Públicos Bolívar Cauca, para su respectiva inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria **122-17701** (0,2178 hectáreas sustraídas) y **122-17698**



*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 664”*

(0,3831 hectáreas sustraídas), en los términos previstos por el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución 629 de 2012.

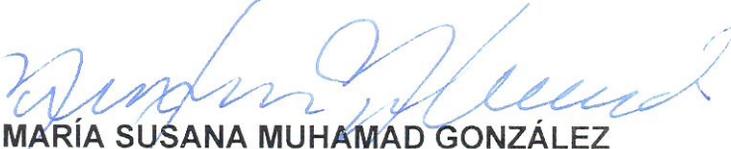
**ARTÍCULO 14.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 15.- RECURSOS.** De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los

Dada en Bogotá D.C., a los 16 FEB 2024

  
**MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ**  
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Adriana Rueda Abogada / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE  
**Revisó:** Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE  
**Aprobó:** Carlos Garrid Rivera / Coordinador GGIBRFN de la DBBSE  
Adriana Rivera Brusatin / Directora de BBSE  
Alicia Andrea Baquero / Jefe de la OAJ  
**Concepto técnico:** 94 del 18 de octubre de 2023  
**Técnico evaluador:** Alexandra Melo Ardila/ Ingeniera Forestal contratista de la DBBSE  
**Técnico revisor:** Francisco Velandia Ramos/ Contratista GGIBRFN de la DBBSE  
**Expediente:** SRF 664  
**Solicitante:** Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas -URT  
**Auto:** Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 664  
**Proyecto:** “Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011” en el municipio de Almaguer, Cauca



*“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 664”*

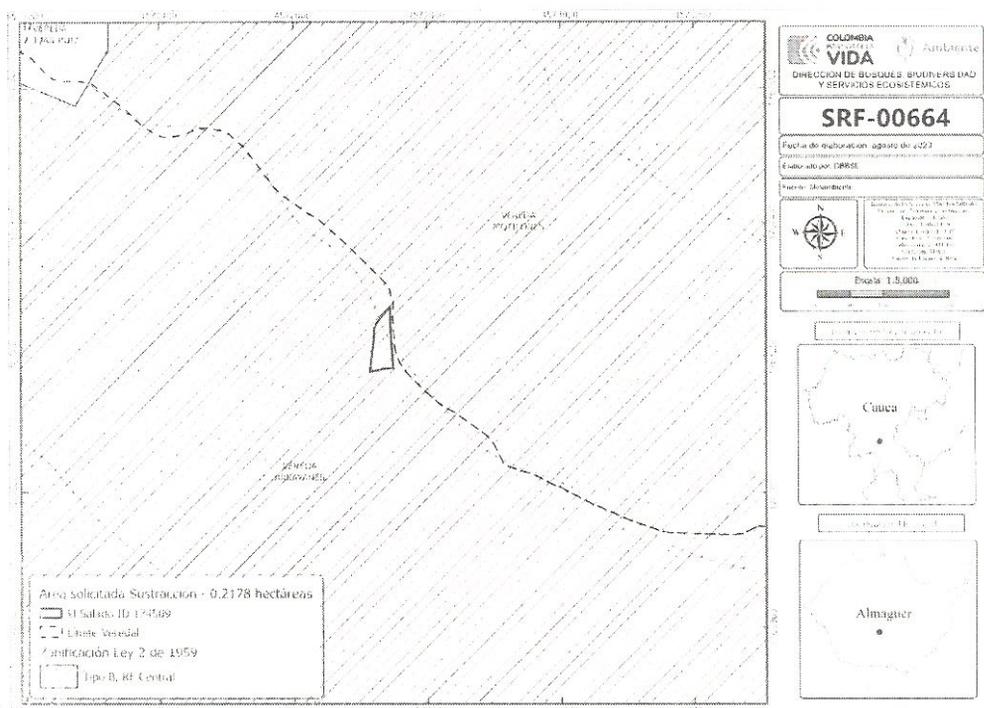
**ANEXO**  
**COORDENADAS DE LOS VÉRTICES QUE FORMAN LAS POLIGONALES DEL**  
**ÁREA SUSTRADA DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL**

Sistema de Proyección Magna Sirgas - Origen Único Nacional

POLÍGONO	VÉRTICE	ESTE	NORTE
El Salado ID 174509  0,2178 hectáreas	1	4572745,4180	1767220,3070
	2	4572748,6690	1767182,6790
	3	4572734,9850	1767181,2260
	4	4572713,7260	1767176,8700
	5	4572720,1710	1767230,5280
	6	4572720,1540	1767239,8580
	7	4572723,9720	1767249,5540
	8	4572743,7800	1767272,6640
	9	4572745,4180	1767220,3070
El Filo ID 100287  0,3831 hectáreas	1	4573543,5490	1767891,5250
	2	4573556,4690	1767867,8910
	3	4573552,7700	1767856,0070
	4	4573555,1351	1767841,1290
	5	4573531,9141	1767815,4710
	6	4573504,7031	1767870,5720
	7	4573493,2140	1767879,4370
	8	4573533,6510	1767940,8850
	9	4573543,5490	1767891,5250

**SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SUSTRADA DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL**

Localización del predio “El Salado.”





“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 664”

Localización del predio “El Filo.”

